

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUTH DIVIA ALDANA ORTÍZ
Radicación: 2014-00337

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 29 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado actor que previo al decreto del desistimiento tácito, presentó dos memoriales fechados 20 de mayo de 2021 y 15 de marzo de 2023, los cuales han dado trámite y efectividad a la ejecución de las obligaciones incumplidas por la demandada, por lo que no han pasado los dos años de inactividad del proceso para decretar el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P., pretendiendo así, se revoque el auto en mención, o de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado para pronunciarse sobre el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Así las cosas, es necesario verificar si el extremo demandante presentó en término el recurso de reposición; el auto que decretó el desistimiento tácito data del 29 de agosto de 2023, el cual fue fijado en el estado No. 56 del día siguiente (30 de agosto de 2023); según constancia de secretaría, la impugnación se presentó oportunamente. Atendiendo lo anterior, pasará el juzgado a pronunciarse de fondo.

Para el caso de autos, debe mencionarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que respecta al objeto de disenso, señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso en concreto, atendiendo a que desde el día 18 de mayo de 2016 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el conteo del término para el decreto del desistimiento tácito se debe regir respecto del numeral dos literal b del artículo en cita, es decir, el proceso debe estar inactivo por más de dos años.

De las actuaciones que se deben realizar para que no se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias (STC 11191-2020, STC 4021-2020, STC 9945-2020) ha señalado:

Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”.

(...)

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

De acuerdo con lo traído a colación, es necesario entonces verificar si los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante dan verdadero impulso o no al proceso.

En cuanto al primer memorial, presentado el 20 de mayo de 2021 en el cual solicita al Juzgado se libere el despacho comisorio para proceder con el secuestro del bien embargado, se podría pensar que al tratarse de una petición relacionada con una medida cautelar, es un acto procesal que da verdadero impulso al proceso, sin embargo, es necesario destacar que, revisado el expediente, se encontró que se profirió auto ordenando la comisión para la diligencia de secuestro el 14 de noviembre de 2019 y el oficio comunicando el despacho se realizó el 25 de noviembre de 2019. Es así como la solicitud presentada y que pretendía interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito es inane toda vez que con más de un año y medio de anterioridad se había resuelto al respecto.

El segundo memorial, presentado el 15 de marzo de 2023, el recurrente solicitó mediante mensaje de datos el enlace para poder acceder al expediente digital, solicitud que fue resuelta el mismo día, enviándosele el respectivo link de consulta. Siendo más que claro que la revisión del expediente no es una actuación que impulse al proceso.

En conclusión, el proceso se encuentra inactivo desde el 14 de noviembre de 2019 como se indicó en el auto que decretó el desistimiento tácito por lo que a la fecha lleva más de tres años inactivo (contabilizando los términos suspendidos del 16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020 a raíz de la emergencia por covid-19), superando entonces el término señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, de forma subsidiaria, solicitó el demandante que en caso de no reponer la decisión, se concediera el recurso de apelación ante el superior, sin embargo, dicha petición es improcedente, toda vez que al verificar la cuantía del trámite (equivalente al año 2014) se establece que es mínima, y, por ende, de una única instancia.

Con la finalidad de fundamentar lo resuelto sobre la improcedencia del recurso de apelación, se trae a colación lo dicho por la honorable corte constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, en la que se precisó:

“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes–, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal. De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

(c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

(d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte: “En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente a personas que se encuentran en idéntica situación. Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas: “...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión...”. Ahora bien, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia

alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos. Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables. Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende”.

Estos argumentos se reiterarán en su integridad en esta oportunidad. Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables”

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la activa.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161611ad9fca1364015a0224cdbf34fa87688c7f6ff06dc014873da7678ba35**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ERLEY NARVAEZ BECERRA
Radicación: 2015-00002**

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendarado 29 de julio de 2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que el memorial radicado el 20 de mayo de 2019 se han realizado actuaciones para el reconocimiento de uno de sus dependientes judiciales y hasta la fecha no se conoce respuesta del Despacho, por lo que no han pasado los dos años de inactividad del proceso para decretar el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado para pronunciarse sobre el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Así las cosas, es necesario verificar si el extremo demandante presentó en término el recurso de reposición; el auto que decretó el desistimiento tácito data del 29 de agosto de 2023, el cual fue fijado en el estado No. 56 del día siguiente (30 de agosto de 2023); según constancia de secretaría, la impugnación se presentó oportunamente. Atendiendo lo anterior, pasará el juzgado a pronunciarse de fondo.

Para el caso de autos, debe mencionarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que respecta al objeto de disenso, señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso en concreto, atendiendo a que desde el día 20 de junio de 2016 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución se debe regir respecto del numeral dos literal b del artículo 317 del C.G.P., es decir, el proceso debe estar inactivo por más de dos años.

De las actuaciones que se deben realizar para que no se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias (STC 11191-2020, STC 4021-2020, STC 9945-2020) ha señalado:

Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”.

(...)

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Por lo anterior, es necesario entonces verificar si el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante da verdadero impulso o no al proceso.

El memorial aportado el día 20 de mayo de 2019 es un poder otorgado a un particular concediéndole las facultades para revisar el expediente, solicitar copias, reclamar oficios y demás documentos, actuaciones que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia no dan verdadero impulso al proceso por lo que no interrumpen el término para decretar el desistimiento tácito.

En conclusión, el proceso se encuentra inactivo desde el 20 de septiembre de 2017 como se indicó en el auto que decretó el desistimiento tácito por lo que a la fecha lleva más de cinco años inactivo (contabilizando los términos suspendidos del 16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020 a raíz de la emergencia por covid-19), superando con creces el término señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, de forma subsidiaria, solicitó el demandante que en caso de no reponer la decisión, se concediera el recurso de apelación ante el superior, sin embargo, dicha petición es improcedente, toda vez que al verificar la cuantía del trámite (equivalente al año 2014) se establece que es mínima, y, por ende, de una única instancia.

Con la finalidad de fundamentar lo resuelto sobre la improcedencia del recurso de apelación, se trae a colación lo dicho por la honorable corte constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, en la que se precisó:

“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de

la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal. De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

(c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

(d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte: “En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación. Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas: “...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión...”. Ahora bien, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos. Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables. Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende”.

Estos argumentos se reiterarán en su integridad en esta oportunidad. Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos

ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables”

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, por el cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291207627ac85b0297ee143d5f05d52ec2332499c474123db8b4aa0ee44f392**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT

Demandado: YANETH GARZON MORALES

Radicación: 2016-00118

Auto de trámite.

Atendiendo a la solicitud presentada por el abogado Castro Manrique, apoderado judicial de la parte demandante. En la que solicita oficiar a entidades como CIFIN, Datacredito y E.P.S. Sanitas con el fin de obtener información para identificar y ubicar bienes del demandado.

Atendiendo a que el artículo 43 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. *Los demás que se consagren en la ley.* (negrillas propias)

Al tratarse de información relevante para el proceso, pues mediante esta se busca ubicar bienes del demandado y así poder ejecutar y obtener el pago resulta procedente requerir a las entidades solicitadas.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a CIFIN y DATACREDITO para que informe al Despacho si la demandada Yaneth Garzón Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 40691246, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas

Por secretaría líbrese y remítase oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a E.P.S. SANITAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada Yaneth Garzón Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 40691246, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Por secretaría líbrese y remítase oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200bb58c64a87931316377fd5ec4a3856e0bf30bc0208196d57badd3a3fbae1**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT

Demandado: YANETH MORALES

Radicación: 2016-00202

Auto de trámite.

Atendiendo a la solicitud presentada por el abogado Castro Manrique, apoderado judicial de la parte demandante. En la que solicita oficiar a entidades como CIFIN, Datacredito y E.P.S. Sanitas con el fin de obtener información para identificar y ubicar bienes del demandado.

Atendiendo a que el artículo 43 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley. (negrillas propias)

Al ser la información relevante para el proceso, pues mediante esta se busca ubicar bienes del demandado y así poder ejecutar y obtener el pago resulta procedente requerir a las entidades solicitadas.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a CIFIN y DATA CREDITO para que informe al Despacho si la demandada Yaneth Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 30517807, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas

Por secretaría líbrese y remítase oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a E.P.S. SANITAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada Yaneth Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 30517807, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Por secretaría líbrese y remítase oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce121f4235bd8a17f83a77b975ed57489fde5b55522fb040a1e469ef12aa3eca**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN
VICENTE DEL CAGUÁN
DEMANDADO: MARIA DEL MAR VARGAS ACOSTA
RADICACIÓN: 2021-00041
AUTO: INTERLOCUTORIO

A despacho la radicación de la referencia para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito.

Según constancia secretarial que antecede, el proceso está para realizar requerimiento previo al decreto del desistimiento tácito, no obstante, revisadas las diligencias, se concluye que lo procedente es aplicar directamente la consecuencia por inactividad de la parte demandante, toda vez que se cumplen los parámetros fijados por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 23 de marzo del 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Es decir, que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, sin gestión alguna de la parte actora.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en la secretaría, sin actividad alguna por más de un año, sin que las partes hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio; y que dentro el presente proceso no se ha proferido sentencia. Es del caso entonces dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DEL MAR VARGAS ACOSTA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren inscritas o decretadas como remanentes, de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVASE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3375aa5404b89d2be6339798e473fe62ce8f0274a00c235b2a0970b31ae4c5**

Documento generado en 30/10/2023 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: HENRY FONSECA RUIZ
Demandado: ALBA LUZ ORDOÑEZ LOPEZ
Radicación: 2021-00511

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de Henry Fonseca Ruiz, y en contra de Alba Luz Ordoñez López, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado se notificó por conducta concluyente el día 25 de octubre del 2023, por medio de escrito presentado indicando que se daba por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, agostándose entonces los diez días para proponer excepciones el día 06 de octubre de 2023, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho fijadas por valor de seiscientos mil pesos \$600.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18ea1299707e929d390c5d870adbe2101c60dd4bfe6378b46e2d4bd13d5809**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Demandante: EDILBERTO CUELLAR GOMEZ
Demandado: 2022-00305

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, en atención a que las actuaciones pendientes de surtirse en la presente demanda son propias de la parte actora, como realizar la notificación del demandado **Edilberto Cuellar Gómez**, conforme se ordenó en el auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2023, lo que no ha ocurrido, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317.- Desistimiento Tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negritas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha sido diligente para agilizar este trámite, en aplicación a la normatividad que se cita, se dispone a **REQUERIRLA** con el fin de que le de impulso a este asunto, dentro de los **treinta (30) días siguientes**, a la notificación que de esta providencia se haga por estado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Por otro lado, se advierte que la apoderada Andrea Fernanda Celemín Ruiz, presentó renuncia al poder conferido a ella y revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención al poderdante, por lo que se advierte que se dio el debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se decide aceptar la renuncia.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Rafael Renteria Ocoro

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f347e4e96203e0221426ba681deb7243e37cbea2ebf1ecfdc2a700e3d078a**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON JAVIER CECERES RAMIREZ
Radicación: 2023-00184**

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendarado 25 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que en la solicitud de corrección se indicó que el error fue cometido por el apoderado y no por el juzgado. Por lo cual solicita reponer el auto que niega la corrección del 25 de septiembre de 2023 y en su defecto corregir el auto que libró mandamiento de pago del 17 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Así las cosas, es necesario verificar si el extremo demandante presentó en término el recurso de reposición; el auto que negó la solicitud de corrección data del 25 de septiembre de 2023, el cual fue fijado en el estado No. 06 del día siguiente (26 de septiembre de 2023); según constancia de secretaría, la impugnación se presentó oportunamente. Atendiendo lo anterior, pasará el juzgado a pronunciarse de fondo.

Al revisar los argumentos del recurrente, se concluye que a través de los mismos no se ataca de forma alguna la parte considerativa de la decisión, salvo por lo correspondiente a indicar que el error a corregir es atribuible al apoderado judicial.

El artículo 430 del Código General del Proceso refiere que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” El mandamiento de pago librado va en contra del demandado señalado en el escrito de la demanda.

Adicional a ello, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección es procedente cuando la providencia dictada tiene un error aritmético u omisión o cambio de palabras. Es por esto que al momento de negar la solicitud de corrección se indica que el despacho no ha incurrido en yerro alguno, pues la providencia dictada es correspondiente a lo indicado en la demanda, situación que se mantiene, siendo improcedente corregir el mentado auto.

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de trámite del 25 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, por el cual se niega la solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7ba061007148b2822f80be8b7ae7c8dacc5b0bf3d17e6e5c6c0e93605b508**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: DORA ANGELA MONTENEGRO MELGAR Y LEONIDAS ALVAREZ AGUIRRE
Radicación: 2023-00185
Auto Interlocutorio

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos de la presente demanda a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6bf5888034210799c93ebada31a1a5785dba99f1791e9765f06ba592b75b48**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION

Demandante: TATIANA LEONOR ARGUMEDO PEREZ en representación de la menor I.G.A

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 2023-00185

Auto Interlocutorio

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos de la presente demanda a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd31ae7e6b081516670f48c5960884766222d829c83a7d86d6c33f70266e93c**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante: MARIA FERNANDA GUZMAN MIRA
Demandado: DISEÑO Y MODA XR
Radicación: 2023-00231
Auto Interlocutorio

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos de la presente demanda a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61170735aa048a4be2506acf05ebc0e841b3bc99d1c2bf76b65e306c43d56c13**

Documento generado en 30/10/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 71 de fecha 31 de octubre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria